

## REINGRESO Y ACCESO A JUBILACIÓN DE EMPLEADOS PÚBLICOS TRAS INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INTEMPESTIVO

OF. PGE No.: [10329](#) de 04-02-2025

**CONSULTANTE:** EMPRESA PUBLICA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE SAN MIGUEL DE BOLIVAR-EPMAPA-SM

**SECTOR:**  
ART. 225 # 4 EMPRESAS PÚBLICAS DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

---

**MATERIA:** SERVICIO PUBLICO

**Submateria / Tema:** ESTIMULO POR JUBILACIÓN A UN SERVIDOR QUE HA RECIBIDO INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INTEMPESTIVO

---

### Consulta(s)

Es aplicable la compensación por jubilación y retiro voluntario determinado en el Art. 288 del Reglamento a la LOSEP, cuando un servidor público fue beneficiario de una indemnización por despido intempestivo determinado en el Art.188 del Código del Trabajo, de ser procedente el cálculo se realizaría conforme el Mandato constituyente N.- 2.

### Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su consulta, se concluye que, de conformidad con el artículo 118 del CT, el artículo 129 de la LOSEP y el Mandato Constituyente No. 2, no existe una prohibición expresa que impida a una persona que haya recibido indemnización por despido intempestivo en una institución pública regida por el CT reingresar posteriormente al servicio público con nombramiento definitivo; y, en consecuencia, dicha persona podría eventualmente acceder al beneficio por jubilación, siempre que cumpla con los requisitos establecidos para este efecto.

Adicionalmente, las empresas públicas deben verificar la existencia de otros beneficios de jubilación establecidos por el Directorio de la empresa, asegurándose de que estos sean compatibles con lo dispuesto en la LOEP, el CT y las normas aplicables a toda la administración pública, y deberán también sujetarse a los límites establecidos en el artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2 para el cálculo de dichos beneficios.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante su aplicación a casos institucionales específicos.

## APLICACIÓN DEL MECANISMO EXTRAORDINARIO DE SOLUCIÓN DE OBLIGACIONES EN ESTABLECIMIENTOS CON PROCESOS COACTIVOS EN CURSO

OF. PGE No.: [10346](#) de 06-02-2025

**CONSULTANTE:** CORPORACION FINANCIERA NACIONAL B.P.

**SECTOR:** ORGANISMOS Y ENTIDADES QUE EJERCEN LA POTESTAD ESTATAL (ART. 225 # 3)

**MATERIA:** FINANCIERO BANCARIO

**Submateria / Tema:** SOLUCIÓN DE OBLIGACIONES A CLIENTES BENEFICIADOS CON REMISIÓN DE INTERESES

### Consulta(s)

En virtud de lo establecido en el artículo 148 del Reglamento de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria es procedente jurídicamente, que la Corporación Financiera Nacional B.P., aplique el mecanismo extraordinario, específico y simplificado de SOLUCIÓN DE OBLIGACIONES establecido en la Disposición General Quita de la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de las Actividades Turísticas y Fomento de Empleo a aquellos clientes que fueron beneficiados con la remisión de intereses, intereses por mora y costas judiciales establecidos en el capítulo I, artículo 4 de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria (LOSyPT)

### Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su consulta se concluye que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3 numerales 1, 5 y 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la Disposición General Quinta de la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de las Actividades Turísticas y Fomento del Empleo, la Corporación Financiera Nacional BP puede aplicar el mecanismo extraordinario, específico y simplificado de solución de obligaciones a establecimientos con operaciones con procesos coactivos en curso, que se ajusten al objeto, ámbito y condiciones de dicha ley, aun cuando los clientes hayan sido beneficiados con la remisión de intereses, intereses por mora y costas judiciales, conforme lo determinado en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria, considerando que la prohibición del artículo 148 del reglamento a esta ley se refiere a nuevas soluciones de obligaciones al amparo de dichas normas.

El presente pronunciamiento debe ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante su aplicación a los casos institucionales específicos.

## DETERMINACIÓN DE LAS CONDICIONES Y CUANTÍAS DE LOS PRÉSTAMOS QUIROGRAFARIOS Y HIPOTECARIOS POR EL CONSEJO DIRECTIVO DEL ISSPOL

OF. PGE No.: [10356](#) de 06-02-2025

**CONSULTANTE:** INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA POLICIA NACIONAL, I.S.S.P.O.L

**SECTOR:** ORGANISMOS Y ENTIDADES QUE EJERCEN LA POTESTAD ESTATAL (ART. 225 # 3)

---

**MATERIA:** ADMINISTRATIVAS

**Submateria / Tema:** MONTO DE PRESTAMOS QUIROGRAFARIOS SEGUN LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA POLICIA NACIONAL

---

### Consulta(s)

Conforme al artículo 65 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional: puede el Consejo Directivo del ISSPOL establecer las cuantías y los plazos de los préstamos quirografarios ordinarios y emergentes mediante resolución, basándose en informes técnicos que analicen la disponibilidad y capacidad operativa y financiera del ISSPOL, así como la capacidad de endeudamiento del beneficiario.

### Pronunciamiento(s)

Por lo expuesto, en aplicación de los artículos 425 y 426 de la Constitución de la República del Ecuador, 130 y 131 del Código Orgánico Administrativo, se concluye que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, le corresponde al Consejo Directivo del ISSPOL decidir, mediante resolución, las condiciones y cuantías de los préstamos quirografarios ordinarios y emergentes, e hipotecarios, basándose en informes técnicos que analicen la disponibilidad y capacidad operativa y financiera del ISSPOL, así como la capacidad de endeudamiento del beneficiario, debiendo acatar los límites de montos, plazo y tasas determinados en los artículos 66, 67 y 69 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante su aplicación a los casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

## COMPENSACIÓN ECONÓMICA POR RENUNCIA VOLUNTARIA EN CASOS DE SUPRESIÓN DE ENTIDADES PÚBLICA

OF. PGE No.: [10357](#) de 06-02-2025

**CONSULTANTE:** INSTITUTO NACIONAL DE EVALUACION EDUCATIVA - INEVAL

**SECTOR:** ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

**MATERIA:** LABORAL

**Submateria / Tema:** TRASPASO ADMINISTRATIVO Y COMPENSACIÓN POR RENUNCIA VOLUNTARIA

### Consulta(s)

Es procedente considerar como la misma institución a una entidad pública suprimida y a la entidad pública beneficiaria del traspaso de puesto de un servidor público, producto de la referida supresión, para que se efectúe la compensación económica por renuncia voluntaria, en los términos establecidos en la Disposición General Décima Segunda de la Ley Orgánica del Servicio Público.

### Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de la consulta se concluye que, considerando la irrenunciabilidad de los derechos de los servidores públicos y el in dubio pro operario, previstos en los artículos 23 y segundo innumerado posterior al artículo 4.1 de la LOSEP, de acuerdo con la Disposición General Décimo Segunda ibidem y artículo 286 del RGLOSEP, y según el numeral 5 del artículo 3 de la LOGJCC, en los casos de supresión de entidades públicas, para la compensación económica por renuncia voluntaria se debe considerar el tiempo prestado por el servidor en la institución donde obtuvo su nombramiento permanente " de la cual fue posteriormente traspasado a otra entidad -, ya que el traspaso fue producto de la reorganización del Estado que implicó la supresión de la entidad originaria.

Sin perjuicio de lo anterior, se excluyen del cálculo de esta compensación los períodos en los que el servidor haya estado en comisión de servicios sin remuneración, ya que dichos lapsos no constituyen tiempo efectivo de prestación de servicios. En este contexto, es imperativo aplicar las disposiciones y no regresividad en materia de derechos laborales, con el fin de garantizar una adecuada protección de los derechos del servidor público.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante su aplicación a casos institucionales específicos.

## APLICACIÓN DE LA TRANSACCIÓN Y MEDIACIÓN EN LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS TRIBUTARIAS

OF. PGE No.: [10371](#) de 07-02-2025

**CONSULTANTE:** SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

**SECTOR:** ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

**MATERIA:** TRIBUTARIO

**Submateria / Tema:** TRANSACCIÓN TRIBUTARIA

### Consulta(s)

La Administración Tributaria ha encontrado parámetros que requieren un pronunciamiento por parte de la Procuraduría General del Estado, respecto de las peticiones de mediación en los casos en que el contribuyente realiza su autodeterminación, paga los valores consignados en ella y posteriormente solicita devolución. En este sentido se infiere que pueden proceder dichos procesos de transacción sobre la facultad resolutoria de la Administración Tributaria, ("), facultad que, aunque no se contempla expresamente en el artículo 56.2 del Código Tributario, (") se incluye en el artículo innumerado a continuación del artículo 71 del mismo Código.

Con base en los antecedentes indicados, la normativa analizada nos aboca al siguiente problema jurídico:

Es procedente la transacción en el caso en que el contribuyente que realizó su autodeterminación de Impuesto a la Renta a través de su declaración, pagó los valores declarados y posteriormente solicita devolución.

### Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de la consulta se concluye que, de conformidad con los artículos 56.2, 56.7 e innumerado agregado a continuación del artículo 71 del Código Tributario, la transacción es aplicable como medio de prevención y terminación de controversias antes, durante y hasta la emisión de actos administrativos derivados de las facultades determinadora y resolutoria de los reclamos de los sujetos activos. En tal virtud, la mediación es aplicable como mecanismo para lograr un acuerdo transaccional que prevenga o termine, según sea el caso, un litigio o controversia en los casos en los que el contribuyente que hubiere declarado y pagado sus tributos, y realizado el respectivo reclamo, mantenga con la administración tributaria una controversia sobre la devolución de valores pagados indebidamente o en exceso.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante su aplicación a los casos institucionales específicos.

## ANÁLISIS SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA RETENCIÓN DE VALORES DEL SEGURO DE CESANTÍA EN PROCEDIMIENTOS COACTIVOS DEL ISSPOL

OF. PGE No.: [10483](#) de 18-02-2025

**CONSULTANTE:** SERVICIO DE CESANTIA DE LA POLICIA NACIONAL

**SECTOR:** PERSONAS JURÍDICAS PARA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS (ART. 225 # 4)

**MATERIA:** ADMINISTRATIVAS

**Submateria / Tema:** COACTIVA-RETENCIÓN DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

### Consulta(s)

El alcance de las medidas cautelares (retención) constantes en el artículo 281 del COA, aplicadas por el ISSPOL, de acuerdo al artículo 34 de su Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Coactiva del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional ISSPOL, recaen ante las prestaciones sociales que los servidores policiales (servicio activo y pasivo) mantienen en el Servicio de Cesantía de la Policía Nacional.

### Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de la consulta se concluye que, de acuerdo con los artículos 1,2,35 y 38 de la LSCPN y los artículos 3, 12, 13, 15, 16, 43 y siguientes, y la disposición transitoria vigésima tercera de la LSSPN, se concluye que, dentro de los procedimientos coactivos a cargo del ISSPOL, no es procedente la retención de valores correspondientes al seguro de cesantía que los servidores policiales posean en el SCPN. Esto se debe a que, al tratarse de dos personas jurídicas aseguradoras distintas, con fuentes de financiamiento diferentes contraídas a favor de la misma institución aseguradora.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante su aplicación a los casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

## FACULTADES DE LOS DIRECTORIOS DE EMPRESAS PÚBLICAS EN LA APROBACIÓN DE ALIANZAS ESTRATÉGICAS Y REFORMAS CONTRACTUALES

OF. PGE No.: [10463](#) de 17-02-2025

**CONSULTANTE:** EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE GUAYAQUIL

**SECTOR:** ART. 225 # 4 EMPRESAS PÚBLICAS DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

**MATERIA:** EMPRESAS PUBLICAS

**Submateria / Tema:** COMPETENCIA DEL DIRECTORIO PARA REFORMAR CONTRATO DE ALIANZA ESTRATÉGICA

### Consulta(s)

1.- En aplicación de la facultad prevista en el artículo 36 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, es procedente que el Directorio de la Empresa Pública Municipal de Tránsito y Movilidad de Guayaquil, EP, en función de los justificativos técnicos, económicos y empresariales que se presenten mediante informe motivado, y con el propósito de evitar eventuales litigios, pueda conocer y resolver sobre la reforma o adenda de un acuerdo asociativo consistente en un contrato de alianza estratégica, cuyo objeto sea estipular el restablecimiento del equilibrio económico-financiero del contrato y establecer todas las medidas o mecanismos necesarios para conseguir dicho equilibrio y su conservación, sin perjuicio de que se haya o no incluido una cláusula en tal sentido en el contrato.

2.- Considerando la facultad prevista en el artículo 36 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas: es procedente que el Directorio de la Empresa Pública Municipal de Tránsito y Movilidad de Guayaquil, EP, en función de los justificativos técnicos, económicos y empresariales que se presenten mediante informe motivado, y con el propósito de ampliar sus actividades, acceder a tecnologías avanzadas y alcanzar las metas de productividad y eficiencia en todos los ámbitos de sus actividades, pueda conocer y resolver sobre la reforma o adenda de un contrato asociativo consistente en un contrato de alianza estratégica, cuyo objeto sea concretar las nuevas inversiones que realizará el operador " aliado estratégico a su cuenta y riesgo, y establecer todas las medidas o mecanismos necesarios para el restablecimiento del equilibrio económico del contrato, medidas que pueden consistir en la ampliación del plazo contractual inicialmente convenido, sin perjuicio de que se haya o no incluido una cláusula en tal sentido en el contrato.

### Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de sus consultas, se concluye que, conforme lo dispuesto en los artículos 9, numeral 16; 11, numerales 1,2 y 3; 35 y 36 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, corresponde a los Directorios de las empresas públicas conocer y resolver sobre decisiones relativas a alianzas estratégicas. Esta facultad incluye la aprobación de reformas o adendas a los contratos de alianza estratégica, en función de los justificativos técnicos, económicos, empresariales y jurídicos presentados por el Gerente General mediante informe motivado; entre los cuales se encuentra lo establecido en las consultas 1 y 2 del presente documento. Dichas decisiones deben adoptarse conforme a los parámetros establecidos por el

cuerpo colegiado, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la ley, y observando, de ser el caso, las estipulaciones del respectivo contrato.

El presente pronunciamiento debe ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante su aplicación a los casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

## APLICABILIDAD DE LA DISPOSICIÓN GENERAL CUARTA DE LA LEY ORGÁNICA DE RÉGIMEN ESPECIAL DE GALÁPAGOS

OF. PGE No.: [10492](#) de 18-02-2025

**CONSULTANTE:** PARQUE NACIONAL GALAPAGOS

**SECTOR:** ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

**MATERIA:** SERVICIO PUBLICO

**Submateria / Tema:** REMUNERACION EN GALAPAGOS

### Consulta(s)

La disposición general cuarta de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos, publicada en el Registro Oficial, Segundo Suplemento, Nro.520 del 11 de junio de 2015, es aplicable solamente para los/las servidores/as que ingresan al servicio público con posterioridad al 20 de mayo de 2016.

### Pronunciamiento(s)

De conformidad con el análisis jurídico precedente, en atención a los términos de la consulta, se concluye que, al amparo de lo dispuesto en el segundo artículo innumerado luego del artículo 4 de la LOSEP, en virtud del principio legal de irretroactividad determinado en el artículo 7 del Código Civil, la Disposición General Cuarta de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos es aplicable a todos los trabajadores públicos y privados que hayan ingresado a trabajar en la provincia de Galápagos a partir de la expedición de dicha ley, esto es, desde 11 de junio de 2015.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante su aplicación a los casos

institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

## COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS EN LA GESTIÓN DE LA VIDA JURÍDICA DE LOS COLEGIOS DE INGENIEROS DE LA RAMA ELÉCTRICA Y ELECTRÓNICA

OF. PGE No.: [10530](#) de 19-02-2025

CONSULTANTE: MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: COLEGIOS DE INGENIEROS DE LA RAMA ELÉCTRICA Y ELECTRÓNICA

### Consulta(s)

El Ministerio de Energía y Minas, en uso de las facultades establecida (sic) en el artículo 2 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a la Organizaciones Sociales.

Se encuentra facultado para proceder con la aprobación, (sic) registro, de constitución (sic) los Colegios de Ingenieros, así como la modificación de los estatutos, el registro de las directivas y demás actividades relacionadas con este tipo de organizaciones en los que se encuentran incluidos los colegios de ingenieros de la rama Eléctrica y Electrónica.

### Pronunciamiento(s)

De conformidad con los artículos 3 numeral 1 de la LOGJCC, 37 y 38 del CC, I y 31 de la LEPI, así como los artículos 2, 3 4, 6, 7, 11 y la Disposición Derogatoria del RPJOS, el MEM es la entidad competente para gestionar la constitución, aprobación, reforma, codificación de estatutos, disolución, liquidación, registro y demás actos relacionados con la vida jurídica de los Colegios de Ingenieros de la rama Eléctrica y Electrónica.

El presente pronunciamiento deberá ser interpretado en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, por lo que en su implementación en casos específicos es

de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante. siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

## VIGENCIA DE LA PRESCRIPCIÓN Y POTESTAD COACTIVA EN EL MARCO DE LA LOOTUGS Y EL COA

OF. PGE No.: [10544](#) de 20-02-2025

**CONSULTANTE:** SUPERINTENDENCIA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, SOT

**SECTOR:** ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL (ART. 225 # 1)

---

**MATERIA:** ADMINISTRATIVAS

**Submateria / Tema:** PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESTABLECIDO EN LA LOOTUGS

---

### Consulta(s)

- 1.- El plazo de prescripción de la acción de la acción de control o potestad sancionadora del artículo 103 de la LOOTUGS sigue vigente con el COA.
- 2.- La disposición derogatoria primera del COA afecta la prescripción de la potestad coactiva según los artículos 104 de la LOOTUGS y 55 del Código Tributario.

### Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de las consultas planteadas, se concluye que, de acuerdo con el artículo 39 del Código Civil y el artículo 3, numeral 1, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el plazo de prescripción de la acción de control o potestad sancionadora, prevista en el artículo 103 de la LOOTUGS se mantiene vigente, incluso después de la expedición del COA. Asimismo, la potestad coactiva establecida en el artículo 104 de la LOOTUGS sigue en aplicación, en concordancia con su remisión expresa al Código Tributario.

Finalmente, se debe precisar que el Código Orgánico Administrativo tiene carácter de norma

general y supletoria en materia de procedimiento administrativo, aplicándose a los procedimientos especiales únicamente en la medida en que no se contraponga a las disposiciones específicas que los regulan, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 42 y 134 del COA.

El presente Pronunciamento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante su aplicación a los casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

## APLICABILIDAD DE LA CONDICIÓN DE NO TENER OBLIGACIONES PENDIENTES CON EL SRI PARA PROVEEDORES DEL SECTOR PÚBLICO

OF. PGE No.: [10571](#) de 24-02-2025

**CONSULTANTE:** MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

**SECTOR:** ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

**MATERIA:** FINANZAS PUBLICAS

**Submateria / Tema:** SOCIEDADES DEL ESTADO - SISTEMA DE COMPENSACIÓN FISCAL

### Consulta(s)

Las empresas privadas en liquidación, cuyo capital accionario sea mayoritaria o totalmente público, están sujetas a la disposición del numeral 36 del artículo 74 del Código de Planificación y Finanzas Públicas

### Pronunciamento(s)

En atención a los términos de la consulta, se concluye que la condición establecida en el numeral 36 del artículo 74 del COPLAFIP, que exige no tener obligaciones pendientes con el SRI o haber suscrito un convenio de compensación fiscal para recibir pagos del sector público, aplica únicamente a los proveedores de bienes y servicios del Estado que se encuentren habilitados, es decir, aquellos autorizados para realizar operaciones dentro de su objeto social. Por lo tanto, dicha condición no resulta aplicable a las sociedades mercantiles en liquidación, cuyo capital pertenezca total o mayoritariamente al Estado o sus instituciones, debido a que estas no pueden realizar nuevas operaciones y sus obligaciones tributarias deben atenderse conforme el orden de prelación, conforme a lo dispuesto en el artículo 2374 del Código Civil y el artículo 382 A de la Ley de Compañías.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante su aplicación a los casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

## PROCEDIMIENTOS Y COMPETENCIAS PARA LA CREACIÓN DE CANTONES SEGÚN EL COTAD

OF. PGE No.: [10642](#) de 28-02-2025

CONSULTANTE: MUNICIPIO DE BIBLIAN

SECTOR: ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

MATERIA: RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES

Submateria / Tema: SERVIDUMBRES MINERAS

### Consulta(s)

Debe entenderse que las obligaciones y responsabilidades que en el artículo 13 de la Resolución No. 043-DIR-ARCOM-2015 que se refieren al dueño del bien sirviente, (sic) también incluyen a la persona natural o jurídica que se encuentre ocupando o tenga el bien sin importar si se trata de un (sic) título de propiedad, o de ejercicio de posesión o mera tenencia.

### Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con los artículos 3, 100 al 105 de la Ley de Minería; 13 de la Resolución No. 043-DIR-ARCOM-2015; la regla de interpretación de la Ley establecida en el artículo 18, 715 y 729 del Código Civil, la obligación de brindar todas las facilidades para la ejecución de la servidumbre minera no recae exclusivamente en el propietario del predio sirviente, sino que también se extiende a cualquier persona que ocupe tal bien, bajo cualquier título, incluyendo poseedores y meros tenedores. El incumplimiento de tal obligación, así como el desconocimiento de las órdenes de autoridad competente emitidas para tal efecto, acarrearía las consecuencias previstas en la ley. Finalmente, en los casos no regulados en la Ley de Minería, es aplicable como norma supletoria el Código Civil.

# PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

## SUBDIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

### EXTRACTOS DE PRONUNCIAMIENTOS

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

[Enlace Lexis S.A.](#)

Total Pronunciamientos seleccionados: **12**